



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 054-GM-MDSS-2022

San Sebastián, 22 de abril del 2022.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTOS:

El expediente administrativo N° 1709 de fecha 10 de noviembre del 2021, el administrado Juvenal Núñez Cusquispe, presenta la petición administrativa solicitando se declare y disponga la nivelación de su remuneración de manera permanente con el monto de S/ 2,250.00 soles, la Resolución Gerencial N° 029-2022-GRRHH/GM/MDSS/C de fecha 07 de febrero del 2022, el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de fecha 15 de marzo del 2022, la Opinión Legal N° 184-2022-GAL/MDSS de fecha 28 de marzo del 2022; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27860, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Principio de Legalidad reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en Adelante TUO de la LPAG) establece que, todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante petición administrativa presentada con expediente administrativo N° 51709, con FUT N° 025245 de fecha 10 de noviembre del 2021, el administrado solicita la nivelación de haberes y categoría a la categoría de profesional en el cargo de especialista administrativo de la Sub Gerencia de Liquidación de Obras y Transferencia de Obras con una remuneración mensual ascendente a S/ 2,250.00 soles, precisando del contenido de la petición que desde el mes de abril del año 2015 a julio del año 2021 ha percibido una remuneración mensual de S/ 1,600.00 más beneficios sociales por convenios colectivos ascendente a un haber bruto de S/ 2,100.00 soles, sin embargo a partir del mes de agosto del año 2021 su remuneración ha sido reducida percibiendo un haber bruto de S/ 1,600.00 soles mensuales;

Que, mediante Informe N° 1055-HGB-GRRHH-MDSS-2021 de fecha 22 de noviembre del 2021, la Unidad de Escalafón de la entidad precisa respecto al solicitante que ha ingresado a laborar en la entidad como Auxiliar de Liquidación de Obras en fecha 01 de julio del 2011 en su condición de repuesto judicial, posteriormente del 01 de noviembre del 2011 al 31 de diciembre del 2012 ocupa el cargo de auxiliar de liquidación de obras bajo el régimen del decreto legislativo 728, posteriormente durante el año 2013 prestó sus servicios para la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, luego ocupa el cargo de Especialista Administrativo II a partir del 01 de abril del 2015 al 31 de julio del 2021 en la Gerencia de Administración, a partir del 01 de agosto del año 2021 a setiembre del 2021 ocupa el cargo de asistente administrativo en la Sub Gerencia de Contabilidad, precisando que revisado el legajo del personal no se encontró ningún documento que acredite el incremento remunerativo correspondiente a abril del 2015 en adelante;

Que, mediante opinión legal N° 020-2022-HVE-GRRHH-MDSS-ALE de fecha 17 de enero del 2022, la asesora legal externa de la Gerencia de Recursos Humanos de la entidad emite la opinión precisando que conforme se

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



tiene de los actuados mediante proceso judicial N° 01447-2020-0-1001-JR-LA-02 se ha dispuesto la reposición del solicitante en el cargo de auxiliar de liquidación de la Oficina de Liquidación de Obras en la misma condición laboral que tenía hasta antes de producirse su despido, es decir que la situación laboral debió mantenerse respecto a aquella que ha tenido en la fecha de su despido – 02 de agosto del año 2010 – fecha en la que percibía una remuneración mensual de S/ 850.00 soles, luego a partir del año 2013 se dispone el pago de una remuneración mensual de S/ 1,450.00 soles producto del pago de su remuneración de S/ 950.00 soles y adicionalmente los convenios colectivos que percibía el trabajador; precisa que el derecho a la progresión está reservado únicamente a los trabajadores nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 que forman parte de la carrera administrativa, beneficio laboral que no le alcanza a los trabajadores contratados precisando que no se puede cambiar la categoría, cargo o nivel de los trabajadores que no tengan la condición de nombrados. Conforme a los documentos que obran en autos, se ha evidenciado un error en el pago de las remuneraciones del servidor el cual se ha producido en el mes de abril del año 2015;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 029-2022-GRRHH/GM/MDSS/C de fecha 07 de febrero del 2022, la Gerencia de Recursos Humanos de la entidad declara improcedente el pedido realizado por la solicitante sobre nivelación de haberes y categoría en atención a los argumentos expuestos en dicha resolución que replican aquellos precisados por la asesora legal externa de la Gerencia de Recursos Humanos;

Que, mediante expediente administrativo N° 8171 de fecha 15 de marzo del 2022, el administrado interpone recurso impugnatorio de apelación contra la resolución gerencial citada sustentando su petición en los siguientes hechos: *i) que la resolución materia de impugnación carece de una adecuada motivación como elemento esencial de validez del acto administrativo, ii) Que la entidad ha omitido analizar los medios probatorios consistentes en las boleta de pago de remuneraciones del solicitante con lo que se acredita que la entidad ha reconocido el incremento de sus remuneraciones desde abril del año 2015 a julio del año 2021 precisa además que es trabajador repuesto judicial en la categoría de especialista administrativo percibiendo durante más de 6 años la remuneración mensual de S/ 2,250.00 soles prueba de ello se tiene las boletas de remuneraciones del servidor, sin embargo a partir del mes de agosto del año 2021 se procedió a reducir la remuneración que percibía a la suma de S/ 1,600.00 soles, iii) Presenta en los argumentos de la apelación interpuesta en autos los memorándums de rotación de personal correspondiente a los años 2017 y 2019 precisando que las labores que cumple en las que como señala son labores de naturaleza permanente como profesional, además que tiene la condición de profesional Contador Público Colegiado, iv) Que se ha omitido pronunciamiento alguno respecto al préstamo que tiene con entidad bancaria en base a lo cual cobra a la fecha la suma de S/ 227.00 soles mensuales que son insuficientes para subsistir;*

Que, previamente debe tenerse en cuenta que la reposición de la solicitante ha obedecido a la tramitación de un proceso judicial N° 01447-2010-0-1001-JR-LA-02 en cuya sentencia de fecha 10 de mayo del 2011 emitida mediante Resolución N° 11 se dispone: "FALLO.- Declarando FUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por **JUNEVAL NUÑEZ CUSIQUISPE** contra la Municipalidad Distrital de San Sebastián ///.../// en consecuencia: 1. Declaro contrario a derecho el despido del demandante producido en fecha dos de agosto del año dos mil diez y ORDENO el CESE del mismo CONCRETANDOSE EN LA REINCORPORACIÓN del demandante al cargo de auxiliar de liquidación en la oficina de Liquidación de Obras nivel SAA de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, en la misma condición laboral en la que se encontraba antes de producido el despido, obligación que deberá hacer efectiva la demandada mediante su representante legal, dentro del plazo de cinco días que quede firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ponerse en conocimiento del Ministerio Público para el inicio del proceso penal ///...///", siendo el caso que a mérito de la sentencia judicial emitida en autos se ha dispuesto que la reincorporación sea en la misma condición laboral en la que se encontraba antes de producido el despido, lo que se entiende con igualdad de remuneración y de categoría laboral como auxiliar de liquidación. Precisar que el recurso de apelación ha sido observado mediante Carta N° 021-GM-MDSS-2022 notificado al administrado en fecha 25 de marzo del 2022, el cual ha subsanado la observación advertida mediante expediente administrativo N° 9527 de fecha 25 de marzo del año 2022;

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



Que, respecto a la categoría laboral del solicitante, se advierte que en efecto se han producido rotaciones dentro de diversas dependencias de la entidad, las cuales se han verificado en ejercicio de la facultad discrecional que tiene el empleador respecto a los trabajadores y dentro de los parámetros legales permitidos, sin embargo del contenido propio de la apelación se advierte que el solicitante no está cuestionando dichas rotaciones por cuanto las mismas implican el cumplimiento de funciones en un cargo similar al que se ha dispuesto en la sentencia, respecto a este extremo debe tomarse en cuenta el Informe N° 1055-HBG-GRRHH-MDSS-2021 de fecha 22 de noviembre del 2021 en cuanto se detalla el cargo que ha desempeñado el solicitante durante todo el desarrollo laboral con la entidad y se precisa el cargo de Auxiliar de Liquidación de Obras, Auxiliar de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Asistente en edificaciones y calificaciones urbanas, Especialista Administrativo II y Asistente Administrativo, precisando conforme a las boletas de remuneraciones del solicitante que se ha establecido la condición de contratado; al respecto debe partirse por precisar lo referente al recurso de apelación en cuanto se ha señalado que el solicitante tiene la condición de profesional y por lo tanto las funciones que actualmente realiza son de profesional dentro de la entidad, sin embargo de la documentación y condición laboral en la que ha sido repuesto se advierte que corresponde considerarlo como auxiliar de liquidación de obras y actualmente ocupa el cargo de asistente administrativo, por lo que el fundamento señalado de que tiene el cargo de profesional o dicha condición laboral no se encuentra acreditado y debe ser desestimado;

Que, en concordancia con lo señalado, se debe tomar en cuenta el Informe Técnico de SERVIR N° 1426-2018-SERVIR/GPGSC relacionado a la re-categorización y cambio de nivel de los trabajadores y se precisa: "///...///Sin embargo, es importante resaltar que el cambio de nivel de un servidor al interior de la entidad no puede derivar de una recategorización de plaza; toda vez que los servidores que integran la Carrera Administrativa alcanzan puestos de mayor nivel necesariamente a través de los mecanismos de progresión: i) Ascenso; y, ii) Cambio de grupo ocupacional.¹ Es decir, el servidor no asciende por el solo mérito de culminar sus estudios o haber obtenido un título profesional", siendo el caso que conforme se tiene de las conclusiones que tiene dicho informe técnico se advierte: "3.1. Únicamente tienen derecho a la progresión aquellos servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que integran la Carrera Administrativa, es decir, los que tienen la condición de nombrados. Por su parte, los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 - incluso los que tienen condición de permanentes o a plazo indeterminado - no pertenecen a la Carrera Administrativa y no son pasibles de acciones de progresión", partiendo de dicha premisa se advierte que el servidor solicitante tiene la condición de servidor contratado, por lo tanto conforme a lo señalado y a la normatividad legal vigente no tendrían la categoría de servidor de carrera que integra la carrera administrativa dentro de la entidad, consecuentemente deja de tener el derecho a la progresión y cambio de nivel a profesional que ha alegado en su recurso de apelación;

Que, siguiendo la misma línea de ideas del Informe Técnico de SERVIR, se advierte en la conclusión N° 3.2. y 3.3. lo siguiente: "3.2. La progresión de un servidor se da a través del ascenso o cambio de grupo ocupacional, estos mecanismos requieren que la entidad cuente obligatoriamente con la respectiva plaza vacante y presupuestada. Igualmente, la progresión se da siempre a través de un proceso de selección en el cual se evalúa el cumplimiento del perfil del puesto así como los demás requisitos establecidos legalmente. No es posible que el cambio de nivel de un servidor sea producto de una re-categorización de plaza. 3.3. El solo hecho de haber culminado estudios o adquirir un título profesional no se traduce en el ascenso o cambio de grupo ocupacional del servidor", respecto a dichos argumentos deberá valorarse lo pertinente por cuanto el servidor mantiene que por el hecho de que ha culminado sus estudios universitarios en el año 2013 se debería disponer la recategorización, situación de hecho que no está regulada por la normatividad legal vigente;

¹ Decreto Supremo N° 005-90-PCM- Reglamento de la Carrera Administrativa «Artículo 42.- La progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de: a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y b) El cambio de grupo ocupacional del servidor. La progresión implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia. El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional»

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial "Artículo 4.- *Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala*", consecuentemente la sentencia emitida en el proceso judicial debe ser aplicada en forma y términos expuestos lo que implica en cumplimiento irrestricto de la sentencia que se ha repuesto al solicitante en la misma condición laboral en la que se encontraba antes de producido el despido, tanto en el marco de la categoría laboral como en el monto de la remuneración mensual, ello se advierte de la boleta de remuneraciones que obra a folios 42 en la que se detalla el monto de la remuneración mensual del trabajador por la suma de S/850.00 soles; a partir del mes de enero del año 2013 se mejora la remuneración del servidor, cambiando aquella que se había dispuesto en la sentencia, y se dispone el pago de la suma de S/ 950.00 soles y adicionalmente beneficios provenientes de 02 resoluciones de Alcaldía del año 2011 haciendo una remuneración mensual bruta de S/ 1,250.00 soles, posteriormente a partir del año 2014 se incorpora adicionalmente a lo señalado la bonificación producto de la Resolución de Alcaldía N° 026-A-2014 por el monto de S/ 200.00 soles haciendo un total de S/ 1,450.00 soles por concepto de remuneración bruta del servidor siendo que durante dicho periodo ha ocupado el cargo de Asistente de Edificaciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, lo cual continuó hasta el mes de abril del año 2015 fecha en la que – sin mediar justificación alguna – se procedió a incrementar la remuneración del servidor al monto de S/ 2,100.00 soles que como remuneración bruta comenzó a percibir hasta el mes de julio del año 2021, fecha en la que al tomar conocimiento de dicho trámite la Gerencia de Recursos Humanos procede a disponer que el monto de la remuneración mensual se restituya a aquel que percibía en el mes de marzo del año 2015 por un monto total de S/ 1,450.00 soles;

Que, conforme se ha verificado, la entidad ha cumplido con los extremos de la sentencia judicial respecto al monto de la remuneración mensual del servidor, siendo el caso que incluso se ha incrementado dicha remuneración y se le ha otorgado beneficios sociales derivados de resoluciones de alcaldía en las que se ha establecido el referido incremento sin afectar la remuneración mensual que al momento de la reposición era de S/ 850.00 soles y que posteriormente se incrementó a S/ 950.00 soles que ha percibido sin contar con beneficios laborales derivados de resoluciones de Alcaldía, sin embargo, en el mes de abril del año 2015 ese monto que está asignado como "REM CONTRATA" en la boleta de remuneraciones, sin justificación alguna se incrementa a S/ 1,600.00 soles que adicionado a los demás beneficios sociales hacen una remuneración bruta de S/ 2,100.00 soles que ha tenido el trabajador como producto del desempeño de sus funciones, sin embargo, no se puede perder de vista que el monto de dicho incremento no se encuentra justificado en forma alguna lo cual determina que el mismo es un incremento contrario al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el artículo 6° de la Ley del Presupuesto del sector Público para el año fiscal 2015, Ley 30281, precisa en el artículo sexto que: "*Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobierno locales... y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento///...///*", consecuentemente, a pesar del texto expreso de la norma legal que prohibía en el año 2015 cualquier tipo de incremento remunerativo, en el caso del solicitante se ha dispuesto y efectivizado el incremento de su remuneración, situación que al ser advertida inmediatamente se ha revertido en beneficio de la entidad, por lo tanto la restitución del monto de la remuneración que indebidamente percibía el solicitante no podría ser amparado si partimos del presupuesto de que no existe un documento o disposición que justifique dicho incremento y que la Ley del Presupuesto para el sector público del año 2015 lo prohibía, tanto más que los memorándums de asignación de funciones que presenta el administrado al momento de interponer su recurso de apelación datan de fecha posterior, de los años 2017, 2019, 2020 por lo tanto no podría como pretende el solicitante, justificarse el incremento de remuneraciones con documento de fecha posterior por cuanto ha quedado establecido el incremento de las remuneraciones a partir del mes de abril del año 2015;

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



Que, conforme a los argumentos del apelante ha precisado que la resolución materia de impugnación carece de una adecuada motivación como elemento esencial de validez del acto administrativo, sin embargo verificados los extremos de dicho acto administrativo se aprecia que efectivamente si cumple con los cánones necesarios respecto a la motivación, la descripción de los hechos ha sido clara y la justificación legal para tomar la decisión asumida también guarda coherencia con lo dispuesto en la normatividad legal vigente, en consecuencia dicho argumento debe ser desestimado;

Que, precisa a su vez que *"la entidad ha omitido analizar los medios probatorios consistentes en las boleta de pago de remuneraciones del solicitante con lo que se acredita que la entidad ha reconocido el incremento de sus remuneraciones desde abril del año 2015 a julio del año 2021 precisa además que es trabajador repuesto judicial en la categoría de especialista administrativo percibiendo durante más de 6 años la remuneración mensual de S/ 2,250.00 soles prueba de ello se tiene las boletas de remuneraciones del servidor, sin embargo a partir del mes de agosto del año 2021 se procedió a reducir la remuneración que percibía a la suma de S/ 1,600.00 soles"*, sobre este extremo no debe perderse de vista que en efecto la entidad ha analizado dichos documentales y el hecho de que ha existido un incremento en las remuneraciones del servidor, incremento que no se encuentra justificado, consecuentemente no puede ampararse el mismo al no existir sustento alguno de dicho incremento económico en la remuneración del servidor;

Que, respecto al argumento que señala la presentación de los memorándums de rotación de personal correspondiente a los años 2017 y 2019 precisando que las labores que cumple en las que como señala son labores de naturaleza permanente como profesional, además que tiene la condición de profesional Contador Público Colegiado, como se ha señalado la condición laboral que tiene el solicitante es de contratado, es decir que el derecho de la progresión laboral no le resulta aplicable en forma alguna, por otra parte como se ha analizado en la presente resolución, dicho memorándums corresponden a periodos posteriores al del incremento indebido de su remuneración por lo tanto no puede justificar dicho incremento con los memorándums señalados precedentemente;

Que, respecto al argumento que se ha omitido pronunciamiento alguno respecto al préstamo que tiene con entidad bancaria en base a lo cual cobra a la fecha la suma de S/ 227.00 soles mensuales que son insuficientes para subsistir, existe coherencia al afirmar que desde el mes de abril del año 2015 el servidor conoció que su remuneración mensual se ha visto incrementada en forma injustificada, incremento del cual pudo haber puesto en conocimiento de su empleador pero que decidió aceptar el mismo sin emitir pronunciamiento alguno, consecuentemente el argumento señalado respecto a que producto del préstamo que tiene con la Cooperativa Santo Domingo de Guzmán su remuneración neta es de S/ 227.00 soles mensuales insuficientes para poder subsistir no genera obligación alguna de amparar dicha posición por parte de la entidad por cuanto se ha encontrado dentro de la esfera de las decisiones personales del solicitante el aceptar sin objeción alguna el incremento de su remuneración desde el mes de abril del año 2015, así como el suscribir un contrato de préstamo dinerario con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Domingo de Guzmán, cuya suma de dinero evidentemente ha sido utilizada en forma personal y dispuesta por el hoy apelante, por lo tanto no puede pretenderse atribuir responsabilidad alguna de la entidad respecto a dicho extremo;

Que, habiéndose evidenciado supuestos en los cuales existe un detrimento económico a la institución, el cual conforme se tiene del Informe N° 1226-SGRSP-GRRHH-MDSS-2021/VACC de fecha 24 de noviembre del 2021 que a folios 63 obra en autos, se ha cuantificado en la suma de S/ 49,400.00 (cuarenta y nueve mil cuatrocientos con 00/100) soles, corresponde a través de la Procuraduría Pública Municipal evaluar las acciones legales pertinentes a fin de recuperar la suma de dinero indebidamente cobrada por el hoy apelante por cuanto dicho dinero ha sido cobrado, como se ha señalado en la presente resolución, sin existir justificación alguna para su cobro lo cual genera un perjuicio a la entidad;

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1° del artículo 217 del TUO de la LPAG, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del citado Texto Único Ordenado;

Que, el artículo 220° del dispositivo legal antes acotado, reconoce al recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, el cual se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Opinión Legal N° 184-2022-GAL/MDSS de fecha 06 de abril del 2022, el Gerente de Asuntos Legales de la entidad opina porque se declare infundado el recurso de apelación presentado contra la resolución gerencial impugnada conforme a los fundamentos expuestos, sin perjuicio de las acciones que deben iniciarse a través de la Procuraduría Pública Municipal y derivarse los actuados además a la Secretaría Técnica del PAD de la institución;

Que, teniendo en cuenta el principio de legalidad, del debido procedimiento administrativo, de impulso de oficio y principio de buena fe procedimental, corresponde en sede de instancia resolver los actuados conforme a los documentos que obran en el expediente administrativo y a las opiniones técnicas y legales que obran en autos, las mismas que tienen sustento conforme a las facultades delegadas a los funcionarios y servidores que suscriben;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Asuntos Legales, y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián aprobado por Ordenanza Municipal N° 20-2019-MDSS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación presentado por **JUVENAL NUÑEZ CUSIQUISPE** contra la Resolución Gerencial N° 029-2022-GRRHH/GM/MDSS/C de fecha 15 de marzo del 2022 conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, confirmando en todos sus extremos dicho acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **JUVENAL NUÑEZ CUSIQUISPE** en el inmueble ubicado en calle Obispo Mollinedo N° 122, distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco; encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR los actuados a la Gerencia de Recursos Humanos de la entidad para que conforme a sus atribuciones remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, respecto a los hechos que son objeto de apelación y para la evaluación técnica correspondiente relacionada a determinar la incidencia de responsabilidad administrativa o funcional en servidores y funcionarios de la entidad.

ARTÍCULO QUINTO. – DEVOLVER los actuados a la Gerencia de Recursos Humanos para el cumplimiento de los extremos de la presente resolución, derivando los mismos a folios 109.

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



ARTÍCULO SEXTO. – REMITIR copia de los actuados a la Procuraduría Pública Municipal de la entidad para efectos de evaluar el inicio de acciones legales para recuperar la suma de dinero que en forma indebida habría sido cobrada por el impugnante sin justificación alguna, en defensa de los intereses de la institución.

ARTICULO SÉTIMO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional www.munisansebastian.gob.pe de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN SEBASTIAN

Juan Pablo Luza Sikuy
Lie. Juan Pablo Luza Sikuy
GERENTE MUNICIPAL



“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”